



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300342-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Vega Rincón  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en fallo del 25 de abril de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el fallo denegatorio proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda y **REVOCÓ** la imposición de condena en costas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 JUN. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201300387-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** María Hortensia Colmenares y otros  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de mayo de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo- Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C., admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Con auto del 18 de octubre de 2016<sup>2</sup>, este Despacho admitió el conocimiento del presente asunto, conforme a lo ordenado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 13 de junio de 2016, cuando dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado por entre el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo y este Despacho Judicial.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, quienes contestaron la demanda cuando el expediente se encontraba a cargo del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo.

---

<sup>1</sup> Folio 117 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 19 c. 2

Respecto a la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, a folio 30 a 32 obra notificación conforme al artículo 291 del CGP y la del artículo 292 en constancia del 4 de diciembre de 2017<sup>3</sup>.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 5 de diciembre de 2017 al 14 de marzo de 2018. Los demandados **RODRIGO SUAREZ GIRALDO<sup>4</sup>, PATRICIA ROJAS RUBIO<sup>5</sup> e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ<sup>6</sup>** contestaron la demanda el 2 y 16 de septiembre de 2015, respectivamente, esto es, en término. Por su parte, la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** no ejerció su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.745.092 y T.P. N° 168.177 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder a folio 36 a 42 del cuaderno No. 2.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** identificada con C.C. No. 31.399.567 y T.P. N° 31.724 del

<sup>3</sup> Folio 34 y 35 c. 2.

<sup>4</sup> Folio 154 a 177 c. ppl.

<sup>5</sup> Folios 179 a 205 c. ppl.

<sup>6</sup> Folios 207 a 233 c. ppl.

C.S. de la J. como apoderada del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 146 del cuaderno principal.

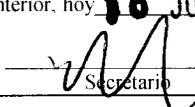
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C.S. de la J. como apoderado de las demandadas **PATRICIA ROJAS RUBIO** e **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 206 y 234 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 JUN. 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300522-00  
**Demandante:** Freddy Palacios Mosquera  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2017, el Juzgado,

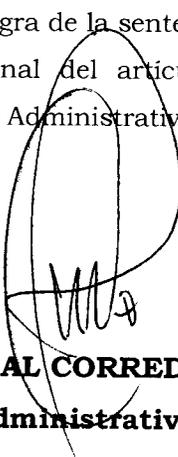
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 11 de abril de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 264 adverso del cuaderno No. 3.

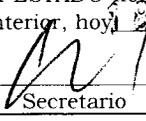
**TERCERO:** Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~2~~ ~~07~~ ~~2019~~ a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400147-00  
**Demandante:** Felipe Córdoba Córdoba y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 18 de mayo de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 12 de abril de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho en audiencia del 18 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 222 adverso del cuaderno No. 12.

**TERCERO:** Comuníquese a los obligados, Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, haciéndoles entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2014 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400482-00  
**Demandante:** Jesús Alberto Torres Córdoba  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 25 de mayo de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en sentencia del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho en audiencia inicial del 25 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 154 adverso del cuaderno No. 2.

**TERCERO:** Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **18 JUN. 2018**  
las 8:00 a.m.

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400561-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Molina Moreno  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 18 de abril de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 243 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 16 de junio de 2018  
las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400574-00  
**Demandante:** Julio Alexander Pira Laguna y otros  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá y otro  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra un auto proferido la audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017 por medio del cual se declaró infundada la excepción previa de prescripción propuesta por el apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

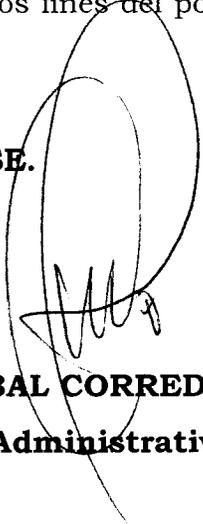
**SEGUNDO: SEÑALAR** el **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

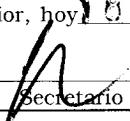
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: RECONOCER:** personería a la **Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN** identificada con C.C. N° 38.144.746 y T.P. N° 153.593 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 200 a 208 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08/07/2025</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>         _____<br/>         Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500668-00  
**Demandante:** Javier Oswaldo Osorio Ortega  
**Demandado:** Bogotá D.C.- IDRD y otros  
**Asunto:** Resuelve solicitud

En auto del 13 de abril de 2018, el Despacho señaló como fecha el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Mediante memorial radicado el 16 de mayo del presente año, la apoderada de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte- SCRCD solicitó la reprogramación de la diligencia en mención en atención a que para la misma fecha se programó audiencia inicial dentro de un proceso que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., situación que le impide asistir a la diligencia programada en este Despacho dentro del asunto de la referencia.

Adjunta con lo dicho, copia del auto del 15 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso Contractual con radicado No. 11001333603620150060500, en el que funge como demandante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, fijándola para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte- SCRCD en atención a que no hay razón que impida que la mencionada abogada asistiera a la diligencia programada para el presente asunto, toda vez que, si bien la

audiencia que se llevará dentro del proceso que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., y el presente asunto se llevaran a cabo en la misma fecha, dichas diligencias se surtirán en horarios diferentes.

Así mismo, es de advertir que los Juzgados dentro de los cuales la Dra. Luz Ángela Cardoso Bravo tiene las diligencias están ubicados en el mismo edificio, lo cual facilita a la abogada trasladarse por las salas de audiencias en las cuales se llevaran a cabo las audiencias iniciales dentro de los asuntos referenciados. Además, los abogados pueden sortear obstáculos como la simultaneidad de audiencias por medio de la sustitución del poder a otro profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá,

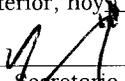
**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada- Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte- SCRD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*from*

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>         Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600248-00  
**Demandante:** Víctor Raúl Guevara Sánchez y otro  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá y otros  
**Asunto:** Ordena notificar

Mediante providencia del 5 de mayo de 2017 este Despacho procedió a admitir la demanda de reparación directa formulada a través de apoderado judicial por los señores **VÍCTOR RAÚL GUEVARA SÁNCHEZ** y **MARTHA LUCÍA ROLDÁN CASTELLANOS** en contra de **BOGOTÁ D.C., ORGANIZACIÓN ACEROS S en C, CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO** y **JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 y respecto al último demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, de folio 119 a 216 y 142 a 145 y 180 a 191 del cuaderno único obran las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.** y **ORGANIZACIÓN ACEROS S en C**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

En lo que tiene que ver con el demandado **JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ** por Secretaría del Juzgado se procedió a elaborar los correspondientes oficios y a realizar la notificación personal a la dirección señalada en la demanda. De tal forma, la notificación del artículo 291 del CGP se realizó correctamente tal y como consta folio 147 del cuaderno único, estando pendiente acreditar o realizar el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Por otro lado, la empresa de correo TOP EXPRESS S.A.S certificó en constancia del 6 de diciembre de 2017<sup>1</sup> que, respecto a la demandada **CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO** "Este documento no pudo ser entregado debido a que en la dirección dada para la notificación informan no conocer a la entidad a notificar".

---

<sup>1</sup> Folio 143 a 145 c. único

De la revisión del expediente encuentra el Despacho, que en la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría decima Judicial II Administrativa de Bogotá para el presente asunto obrante a folios 113 a 114, se consignó que:

“(…)3. El día de la audiencia celebrada el día 01 de noviembre de 2016, la parte convocada señor JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ no compareció por segunda vez, las partes convocadas Secretaria de Gobierno de Bogotá y Organización Aceros S en C., en audiencia del día 12 de octubre de 2016, manifestaron su posición en el sentido de NO CONCILIAR, **la parte convocada Corporación la Fuerza de Un Pueblo No Compareció pero la apoderada de las partes convocantes manifestó desistir de esta convocada**, además hoy 03 de noviembre de 2016 vence el termino de ley para citar a una nueva audiencia, motivo por el cual se impone para esta Procuraduría dar por fracasado el trámite de conciliación” (Resaltado fuera del texto)

Lo anterior permite inferir que, respecto de la demandada **CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO**, no se agotó el trámite de conciliación prejudicial, pues frente a esta entidad los convocantes expresaron su decisión de desistir el trámite extrajudicial. Por tal motivo, se advierte el incumplimiento de reglado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, sobre la satisfacción del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad mencionada.

En consecuencia, considera el Despacho que no se cumplieron los requisitos necesarios para que la parte demandante incoara demanda respecto de la **CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO**, lo que lleva a concluir que se ha debido rechazar la demanda respecto de esta. Como así no se hizo, se declarará la nulidad del auto admisorio **únicamente** en lo concerniente a esta Corporación y se rechazará la demanda en su contra. Por lo mismo, en lo demás el auto admisorio y las actuaciones relativas a los otros sujetos procesos se mantienen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto admisorio fechado el 5 de mayo de 2017 **ÚNICAMENTE** en cuanto a la **CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda respecto de la **CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remitir o acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP al demandado **JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LEONARDO RODRIGUEZ VÉLEZ** identificado con C.C. No. 1.032.426.917 y T.P. N° 237.109 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **ORGANIZACIÓN ACEROS S en C**, en los términos y para los fines del poder a folio 127 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN GUILLERMO HERRERA LUNA** identificado con C.C. No. 112.984.248 y T.P. N° 63.107 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los fines del poder a folio 128 a 142 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 JUN. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____<br/>         Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201700318-00  
**Demandante:** Olga Rivera Pinzón y otros  
**Demandado:** Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. (Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)  
**Asunto:** Traslado de excepciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.), en la contestación de la demanda visible a folios 59 a 62 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<sup>1</sup> "Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:  
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)"

Ejecutivo  
Radicación: 110013336038201700318-00  
Actor: Olga Rivera Pinzón y otras  
Demandado: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.  
Traslado de excepciones

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **18 JUN. 2018** las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

juvru



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Conciliación extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038201800011-00  
**Demandante:** Luis Alberto Villamil García y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Resuelve recurso

En auto del 6 de abril de 2018, el Despacho resolvió aprobar parcialmente el Acuerdo Conciliatorio firmado el 15 de enero de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las apoderadas judiciales de **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA Y OTROS**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, únicamente en lo que respecta a las sumas de dinero fijadas por concepto de Perjuicios Morales.

En memorial del 11 de abril de 2018, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra dicho proveído.

**CONSIDERACIONES**

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

A su vez, el artículo 243 de la misma codificación señala que:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)"

De acuerdo con lo anterior, el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de apelación, por lo que procede la reposición, en ese orden de ideas, este Despacho es competente para pronunciarse.

La solicitud de la apoderada de la parte demandante va dirigida a revocar lo dispuesto en el auto del 6 de abril de 2018, respecto a la improbación del acuerdo conciliatorio, en lo atinente a las sumas de dinero fijadas por concepto de Daño a la Salud y Perjuicios Materiales – Lucro Cesante, por cuanto en dicha oportunidad el Despacho consideró que las habilidades físicas del joven LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA, relativas a su extremidad inferior derecha, realmente no experimentan una disminución, ni le impiden desempeñarse laboralmente, ya que la consolidación de la fractura, su correcta alineación y la inexistencia de problemas para la marcha o la plena movilidad del tobillo derecho, le garantizan el poder llevar una vida laboral normal.

Como primer argumento, la apoderada de la parte accionante precisa que en auto del 25 de julio de 2007<sup>1</sup>, el Consejo de Estado estableció que no es posible para el Juez adelantar aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por tal motivo no debió tramitarse de esta forma.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que el filtro de la legalidad y constitucionalidad de un acuerdo conciliatorio permite al Juez la evaluación y posterior aprobación parcial de lo acordado por las partes. Lo anterior lo sustentó en providencia del 24 de noviembre de 2014<sup>2</sup> en los siguientes términos:

“La Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez replazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad. (...) impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007 Exp. 29273B. C.P. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena. C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 24 de noviembre 2014, Rad. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37747), Actor: Bernabé Cuadros Contreras y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación.

fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación. Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa. En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aprobación parcial del acuerdo conciliatorio celebrado entre **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA Y OTROS**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, efectuada en auto del 6 de abril de 2018, no vulnera la autonomía de la voluntad de las partes, el Despacho no encuentra de recibo el primer argumento de la recurrente.

En cuanto al índice de porcentaje de la Incapacidad laboral del joven LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA, recuerda el Despacho que en auto del 6 de abril de 2018, se precisó que el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, en su artículo 3° señala que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”, así entonces, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene ningún compromiso funcional, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto no se debería asignar ningún porcentaje sobre disminución de la capacidad laboral.

Si bien el Acta de Junta Medica Laboral No. 96850, realizada al señor LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA, corresponde a un medio de prueba firmado por galenos, que goza de presunción de legalidad y de veracidad en cuanto a sus conclusiones, el juez tiene el deber de someterla a un juicio de apreciación bajo

el sistema de la sana crítica, a fin de establecer si puede ser acogida en su integridad o no.

De tal forma, en el presente caso se anotó que dicho dictamen, conceptuó que el demandante presentaba una fractura consolidada, con buena alineación, con arcos de movilidad completos en tobillo derecho y con pronóstico bueno, aunque aquél refería sentir dolor en el tobillo. Además, en la anamnesis se consignó que el paciente refería el mismo dolor y que decidió tomar medicamentos por su cuenta, sin que el tratamiento farmacológico estuviera documentado en la historia clínica. Y, en el examen físico se determinó que tenía buen estado general, marcha normal, con arcos de movilidad completos.

Es decir, que las habilidades físicas del joven LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA, relativas a su extremidad inferior derecha, realmente no experimentan una disminución, ni le impiden desempeñarse laboralmente, ya que la consolidación de la fractura, su correcta alineación y la inexistencia de problemas para la marcha o la plena movilidad del tobillo derecho, le garantizan el poder llevar una vida laboral normal.

Por otro lado, afirma la recurrente que el dolor en el tobillo que presenta el señor LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA es constante y fuerte, diferente a lo que se anotó en auto del 6 de abril de 2018, por cuanto debe tomar analgésicos fuertes y además refiere que el material de osteosíntesis causa dolor con los cambios de clima. Con lo anterior infiere que dicha situación representa una limitación a la hora de realizar algún trabajo o labor que requiera de su potencial físico, por lo tanto considera que tiene derecho a ser indemnizado en lo que corresponde a perjuicios materiales y daño a la salud.

El Despacho no encuentra de recibo lo manifestado por la apoderada de los accionantes, en atención a que anteriormente se ilustró de manera concreta las situaciones por las cuales se debe considerar a una persona como limitada en su capacidad laboral, de tal forma que el contexto en que se encuentra el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, no permite inferir que se halle en tal calificación.

Así mismo, se advierte que las afirmaciones hechas por la apoderada de los demandantes no están soportadas con prueba alguna que permita inferir la gravedad de las dolencias presentadas por el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIL**

**GARCÍA** que le obliguen a suministrarse medicamentos fuertes, tal y como menciona, así como tampoco acredita asistencia médica por dicha situación.

Así las cosas, comoquiera que no se presenta ninguna situación nueva a la ya evaluada en el control de legalidad de conciliación extrajudicial en el presente asunto, el Despacho se mantendrá a lo ya decidido en auto del 6 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que aprueba de manera parcial el acuerdo conciliatorio celebrado entre **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA Y OTROS**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, proferido el 6 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de dicho proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 JUN 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____<br/>         Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800058-00  
**Demandante:** Droservicio Ltda.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar  
**Asunto:** Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada por el representante legal jurídico de la sociedad **DROSERVICIO LTDA.**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos formarles:

-. No se expresa con claridad cuáles son los cargos de nulidad ni el concepto de violación imputados a las Resoluciones demandadas, esto es la No. 0241 del 2 de marzo de 2017 y la No. 0511 del 11 de mayo de 2017, ya que en el petitum solo se hace alusión a “*nulidad por falsa motivación de la resolución 0511 de 2017*” y “*Nulidad por pretermitir las etapas procesales*”, respecto de la Resolución 0511 de 2017; sin embargo, el acto administrativo por el cual se depreca la nulidad y restablecimiento del derecho es integrado por ambas Resoluciones y por tanto, es preciso que frente a cada pronunciamiento se exprese la respectiva causal de nulidad, las normas jurídicas violadas y se exponga el concepto de la violación. Esto, porque según lo entiende el Despacho la irregularidad se predica de la Resolución No. 0511 de 2017, porque impidió el ejercicio del recurso de reposición debido a que ante la solicitud de aclaración lo que se hizo fue despachar la petición sin que en realidad fuera una reposición.

-. No se allega la relación de los Establecimientos de Sanidad Militar señalados en el Anexo No. 4 “*Ubicación Nivel Horarios ESM según Modalidad*”, según lo referido en la Cláusula Octava del Contrato de Suministro 060-DGSM-2014, celebrado entre las partes.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERARDO JUAN PAYÁN** identificado con C.C. No. 16.474.647, y T.P. N° 89.537 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante **DROSERVICIO LTDA**, de acuerdo a las facultades consignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 13 a 17 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

UNSM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 JUN. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800065-00  
**Demandante:** Fundación Hospital San Vicente de Paúl  
**Demandado:** Fondo Financiero Distrital de Salud  
**Asunto:** Conflicto negativo de competencia

A través de apoderada judicial la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, formuló demanda ordinaria laboral en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con el fin de que se le condenara al pago del saldo adeudado de las facturas relacionadas en el numeral segundo de la demanda, por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a tal entidad durante el año 2013.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer del asunto, bajo las siguientes consideraciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

**“(...) los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se resolvió conflicto entre diferentes jurisdicciones. Expediente 110010102000201302347-00 (8580-17), MP Julia Emma Garzón de Gómez.

**del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.**

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce **a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precipitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud médico, hospitalarios y quirúrgicos prestados por la entidad demandante en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, a la población víctima de accidentes de tránsito y conforme al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001<sup>2</sup>, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Además, si bien el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en su auto de 15 de febrero del corriente año, fundamentó su incompetencia en que la anterior norma nada dijo “*sobre las controversias que se originen entre entidades prestadoras de servicios y entre éstas y el FOSYGA*”, dicha omisión no excluye la prestación del servicio de salud como parte del Sistema General de Seguridad Social, aspecto que está asignado al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que la autoridad competente en su momento para dirimir conflictos de competencia –Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, ya había determinado que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para asumir procesos como el presente.

---

<sup>2</sup> “(...) Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Además, la Sección Tercera – Subsección “B”, con auto emitido el 11 de agosto de 2016, en el expediente No. 250002326000200800778-01(46545), adelantado por la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR contra el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, acogió la posición adoptada por el órgano citado en el párrafo anterior.

De otra parte, considera este operador jurídico que no obstante el Decreto Ley 19 de 10 de enero de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, dar a entender en el artículo 111, que modificó el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, que los recobros al FOSYGA se deben hacer a través del medio de control de reparación directa, esa lectura debe entenderse contraria a la Constitución Política ya que el decreto ley que se menciona fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, lo que a la luz de lo normado en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución, lleva a afirmar que el otorgamiento de facultades extraordinarias por parte del Congreso de la República para que el Presidente de la República expida decretos con fuerza de ley, no puede llegar al extremo de modificar lo dispuesto en los códigos, en particular lo referente a las competencias fijadas para esta jurisdicción en el CPACA.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, concretamente a los Juzgados Laborales del Circuito De Bogotá D.C. Sin embargo, como inicialmente la demanda se repartió al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y este se declaró incompetente, se suscitará conflicto negativo de competencia frente a ese Despacho, para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, quien lo resuelva.<sup>3</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

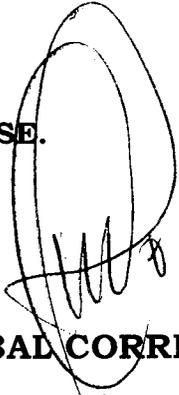
<sup>3</sup> El Despacho tiene conocimiento que según el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución de dirimir los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones se asignó a la Corte Constitucional; sin embargo, ello está supeditado a que tomen posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual no ha ocurrido hasta el momento, tal como lo señaló la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 1° de noviembre de 2017, proferida en el expediente No. 110010102000201702136(14577-33), con el que precisamente se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por recobros del sistema general de seguridad social en salud, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**RESUELVE:**

**PRIEMRO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer el presente asunto. Por tanto, plantear **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto, respecto del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado frente al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMSM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b><br/><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800067-00  
**Demandante:** María del Carmen Mejía Alvarado  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud, Secretaría de Salud del Valle del Cauca, Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá.  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial la señora **MARÍA DEL CARMEN MEJÍA ALVARADO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Deberá señalar los cargos, hechos u omisiones atribuibles a las demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que de la revisión de la demanda no se observa que dichas entidades hayan intervenido en la atención médica proporcionada al señor Luis Antonio Mejía Fuentes (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

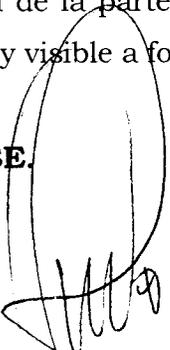
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **WILMAN MORA ZORRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.127.355 y T.P. 254.633 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMSW

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>30 JUN. 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800073-00  
**Demandante:** Juan Félix Galván Garay y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Transporte y otros  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JUAN FÉLIX GALVÁN GARAY y OTROS** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aportar el registro civil de nacimiento de JUSTIN EMANUEL CARRANZA GALVÁN, EMILIANO DAZA GALVÁN, ISABELLA SOFÍA SÁNCHEZ GALVÁN y KAREN ALEJANDRA MOTTA GALVÁN con el fin de acreditar el parentesco con sus progenitores y por tanto su legitimación por activa de los demandantes.

- Aportar poder otorgado por los señores DIANA CAROLINA PACHÓN GALVÁN y RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN, teniendo en cuenta que a la presentación de la demanda ya poseían capacidad para ejercer el derecho de postulación, al ser mayores de edad.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

UNEM

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800109-00  
**Demandante:** Proeza Consultores  
**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá  
E.S.P.  
**Asunto:** Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, a saber:

-. En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial ante el Ministerio Público para acudir al medio de control de Controversias Contractuales contra la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

-. Allegar copia del Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013 celebrado entre Proeza Consultores y la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá E.S.P.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **LUCAS ABRIL LEMUS**, identificado con C.C. No. 5.471.400 de Ocaña y T.P. No. 149.574 del C. S. de la J., como apoderado judicial de PROEZA CONSULTORES S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

UMSM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b><br/><b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b><br/><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>10 JUN 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800120-00  
**Demandante:** Gloria Elsa Oviedo Bohórquez y otros  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá y otros  
**Asunto:** Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Allegar poder debidamente conferido por los demandantes MARÍA OLIVA BOHÓRQUEZ DE OVIEDO y LUIS RAMÓN OVIEDO BOHÓRQUEZ para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP.

-. Adecuar los memoriales de poder conferidos incluyendo la totalidad de demandados, o en su defecto aclarar el escrito de la demanda, en lo que tiene que ver con las entidades que integran la parte pasiva de la litis, toda vez que en el escrito inicial se efectuaron atribuciones de responsabilidad contra la EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S, sin embargo la parte demandante no otorgó poder para demandar a dichas entidades.

-. Indicar si el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ también compone el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal. En caso afirmativo, especificar las pretensiones de la demanda en relación con esta; y acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a la mencionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

-. Integrar en un solo documento la subsanación y la demanda inicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

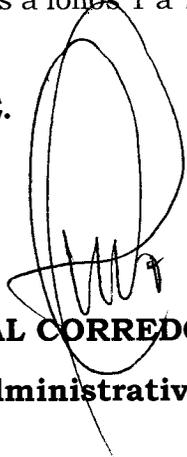
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.728.027 y T.P. 241.548 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 JUN. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____<br/>         Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800125-00  
**Demandante:** Homero Cojo Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otros  
**Asunto:** Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Especificar de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 155, 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. **RODRIGO MANUEL ARGOTY PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.074.724 y T.P. 250.872 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 JUL 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800128-00  
**Demandante:** Johan Sebastián Agudelo Rincón y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOHAN SEBASTIÁN AGUDELO RINCÓN, ORLANDO AGUDELO CÓRDOBA, LUZ ESTELLA RINCÓN OSORIO** en nombre propio y en representación de **SARITA AGUDELO RINCÓN; KEVIN DAVID AGUDELO RINCÓN y LAURA DANIELA CUBILLOS PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOHAN SEBASTIÁN AGUDELO RINCÓN, ORLANDO AGUDELO CÓRDOBA, LUZ ESTELLA RINCÓN OSORIO** en nombre propio y en representación de **SARITA AGUDELO RINCÓN; KEVIN DAVID AGUDELO RINCÓN y LAURA DANIELA CUBILLOS PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

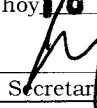
**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.384.719 y T.P. 186.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 2 y 31 a 33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUN 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <br/>           _____<br/>           Secretario         </p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800135-00  
**Demandante:** Jaime Hernando Flórez Guerfía y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFIA y LUZ MARINA MENDIGAÑA MATEUS** en nombre propio y en representación de **LINA MARÍA y NICOLÁS HERNANDO FLÓREZ MENDIGAÑA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFIA y LUZ MARINA MENDIGAÑA MATEUS** en nombre propio y en representación de **LINA MARÍA y NICOLÁS HERNANDO FLOREZ MENDIGAÑA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

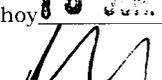
**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. **ADRIANA YANNETH YAÑES MATALLANA**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.439.827 y T.P. 140.465 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes visibles a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b><br/> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Julio 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/>         Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800139-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de San Juan de Betulia- Sucre  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 314 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 314 de 2015 por parte del Municipio de San Juan de Betulia- Sucre, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a*

*través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre*".<sup>1</sup>

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 314 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de San Juan de Betulia- Sucre para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

"32. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al Ministerio del Interior los documentos los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma. Así mismo el MUNICIPIO con sus propios recursos deberá asegurar el aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana<sup>2</sup>.

(...)

34. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON.<sup>3</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir los respectivos registros presupuestales. 5. Aprobar la respectiva garantía."<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Página 217 del Archivo adjunto en el CD llamado F-314 1A 1B-11222014160200

<sup>2</sup> Página 220 del Archivo adjunto en el CD llamado F-314 1A 1B-11222014160200

<sup>3</sup> Página 220 del Archivo adjunto en el CD llamado F-314 1A 1B-11222014160200

<sup>4</sup> Página 221 del Archivo adjunto en el CD llamado F-314 1A 1B-11222014160200

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 314 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, el cual comprende todos los municipios del Departamento de Sucre.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 314 de 2015, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de San Juan de Betulia- Sucre para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>5</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 314 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó–, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las

<sup>5</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 314 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de San Juan de Betulia- Sucre, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo- Sucre, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 <sup>6</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>7</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo- Sucre para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

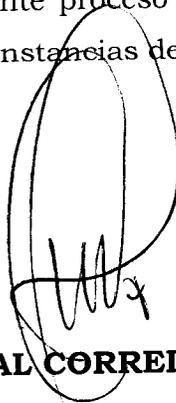
---

<sup>6</sup> "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

<sup>7</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

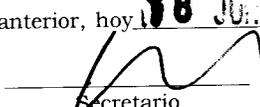
**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Sucre, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 JUN 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800143-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Asociación de Autoridades Tradicionales y  
Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio  
de Puerto Leguizamo y Alto Resguardo Predio  
Putumayo- ACILAPP  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra de la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Puerto Leguizamo y Alto Resguardo Predio Putumayo- ACILAPP, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. M-764 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los casos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

En los casos de controversias contractuales y en los ejecutivos originados en contratos se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante (...)" (última línea del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones

contenidas en el Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015 por parte del ente demandado, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, para desarrollar la fase II de la Escuela permanente de Formación Política y Liderazgo para la Gobernanza de mujeres y hombres indígenas del pueblo Múruí del Putumayo para el ejercicio de la gobernabilidad y la participación política; a través del reconocimiento y goce efectivo de los derechos individuales, colectivos e integrales que permita fortalecer los territorios y las comunidades afianzando la pervivencia y libre existencia del pueblo”.<sup>1</sup>

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte de la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Puerto Leguizamo y Alto Resguardo Predio Putumayo- ACILAPP para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“1. Aportar en especie su conocimiento social, cultural, ancestral, teniendo en cuenta el enfoque diferencial pertinente y la experiencia que se tiene en el tema, para contribuir al desarrollo del presente Convenio. 2. Contratar por su cuenta y riesgo con plena autonomía administrativa técnica y financiera un equipo interdisciplinario conforme se describe en la desagregación del presupuesto (...) 4. Elaborar la fundamentación metodológica y pedagógica de la etapa II de la Escuela. 5. Elaborar guías de enseñanza y aprendizaje de acuerdo con sus usos y costumbres 6. Realizar seis (6) cuñas radiales y seis (6) perifoneos a las Comunidades 7. Realizar la inscripción de estudiantes y beneficiarios. 8. Desarrollar el protocolo de matrícula con los requisitos mínimos para acceder a la escuela (Convocatoria abierta a los Pueblos Indígenas Múruí y Coreguaje, los cuales deben ser evaluados por la Autoridades y Gobernadores Indígenas. (...) 19) Documento de construcción de la fase de evaluación que contenga la escala valorativa, evaluación y seguimiento. 20) Informe final técnico y financiero”<sup>2</sup>

Por su parte, de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a aportes y desembolsos del convenio. 3. Proporcionar información y documentación que el contratista requiera para el desarrollo y cumplimiento del objeto del Convenio. 4. Realizar los trámites pertinentes, para la expedición del registro presupuestal correspondiente”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Página 172 del Archivo adjunto en el CD llamado M-764 de 2015

<sup>2</sup> Página 173 del Archivo adjunto en el CD llamado M-764 de 2015

<sup>3</sup> Página 173 del Archivo adjunto en el CD llamado M-764 de 2015



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Controversias contractuales**  
**Expediente:** **110013336038201800143-00**  
**Demandante:** **Nación- Ministerio del Interior**  
**Demandado:** **Asociación de Autoridades Tradicionales y  
Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio  
de Puerto Leguízamo y Alto Resguardo Predio  
Putumayo- ACILAPP**  
**Asunto:** **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra de la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Puerto Leguízamo y Alto Resguardo Predio Putumayo- ACILAPP, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. M-764 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones

contenidas en el Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015 por parte del ente demandado, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, para desarrollar la fase II de la Escuela permanente de Formación Política y Liderazgo para la Gobernanza de mujeres y hombres indígenas del pueblo Múruí del Putumayo para el ejercicio de la gobernabilidad y la participación política; a través del reconocimiento y goce efectivo de los derechos individuales, colectivos e integrales que permita fortalecer los territorios y las comunidades afianzando la pervivencia y libre existencia del pueblo”.<sup>1</sup>

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte de la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Puerto Leguizamo y Alto Resguardo Predio Putumayo- ACILAPP para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“1. Aportar en especie su conocimiento social, cultural, ancestral, teniendo en cuenta el enfoque diferencial pertinente y la experiencia que se tiene en el tema, para contribuir al desarrollo del presente Convenio. 2. Contratar por su cuenta y riesgo con plena autonomía administrativa técnica y financiera un equipo interdisciplinario conforme se describe en la desagregación del presupuesto (...) 4. Elaborar la fundamentación metodológica y pedagógica de la etapa II de la Escuela. 5. Elaborar guías de enseñanza y aprendizaje de acuerdo con sus usos y costumbres 6. Realizar seis (6) cuñas radiales y seis (6) perifoneos a las Comunidades 7. Realizar la inscripción de estudiantes y beneficiarios. 8. Desarrollar el protocolo de matrícula con los requisitos mínimos para acceder a la escuela (Convocatoria abierta a los Pueblos Indígenas Múruí y Coreguaje, los cuales deben ser avalados por la Autoridades y Gobernadores Indígenas. (...) 19) Documento de construcción de la fase de evaluación que contenga la escala valorativa, evaluación y seguimiento. 20) Informe final técnico y financiero”<sup>2</sup>

Por su parte, de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a aportes y desembolsos del convenio. 3. Brindar Información y documentación que el contratista requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento del objeto del Convenio. 4. Realizar los trámites pertinentes, para la expedición del registro presupuestal correspondiente.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Página 172 del Archivo adjunto en el CD llamado M-764 de 2015

<sup>2</sup> Página 173 del Archivo adjunto en el CD llamado M-764 de 2015

<sup>3</sup> Página 173 del Archivo adjunto en el CD llamado M-764 de 2015

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Puerto Leguízamo y Alto Resguardo Predio Putumayo- ACILAPP, está dirigido a la ejecución de la fase II de la Escuela Permanente de Formación Política y Liderazgo para la Gobernanza de mujeres y hombres indígenas del Pueblo Múruí en el Municipio de Puerto Leguízamo- Putumayo, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa- Putumayo.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima quinta del convenio interadministrativo No. M-764 de 2015, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos a la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Puerto Leguízamo y Alto Resguardo Predio Putumayo- ACILAPP, para la ejecución de la obra, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>4</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015 es la construcción de la fase II de la Escuela Permanente de Formación Política y Liderazgo para la Gobernanza de mujeres y hombres indígenas del Pueblo Múruí, en el Municipio de Puerto Leguízamo- Putumayo y en el Alto Resguardo del Predio Putumayo, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir

<sup>4</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. M-764 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Puerto Leguizamo- Putumayo y Alto Resguardo del predio de Putumayo, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa- Putumayo, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 <sup>5</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa- Putumayo para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

<sup>5</sup> "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

<sup>6</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Mocoa - Putumayo, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>30 JUN. 2018</b> las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____<br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800145-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Policarpa - Nariño  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Policarpa-Nariño, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 229 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 229 de 2015 por parte del Municipio de Policarpa- Nariño, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la*

*ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Policarpa".<sup>1</sup>*

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 229 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Policarpa- Nariño para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

"31. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia del Centro de Integración Ciudadana<sup>2</sup>.

(...)

33. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

37. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON."<sup>3</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir el respectivo registro presupuestal."<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Página 188 del Archivo adjunto en el CD llamado F-229 1-1128201713050

<sup>2</sup> Página 189 del Archivo adjunto en el CD llamado F-229 1-1128201713050

<sup>3</sup> Página 190 del Archivo adjunto en el CD llamado F-229 1-1128201713050

<sup>4</sup> Página 190 del Archivo adjunto en el CD llamado F-229 1-1128201713050

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 229 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Policarpa- Nariño está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Policarpa- Nariño, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 229 de 2015, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”<sup>5</sup>

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Policarpa- Nariño para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>6</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 229 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Policarpa- Nariño, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las

<sup>5</sup> Página 195 del Archivo adjunto en el CD llamado F-229 1-1128201713050

<sup>6</sup> Numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 229 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Policarpa- Nariño, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 <sup>7</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>8</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

---

<sup>7</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

<sup>8</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Controversias contractuales**  
**Expediente:** **110013336038201800147-00**  
**Demandante:** **Nación- Ministerio del Interior**  
**Demandado:** **Municipio de Paicol- Huila**  
**Asunto:** **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Paicol- Huila, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 14 de la cláusula segunda, así como los numerales 1, 20, 24, 31, 33 y 37 de las obligaciones específicas establecidas en la misma cláusula del Convenio Interadministrativo No. F-383 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”** (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 383 de 2015 por parte del Municipio de Paicol- Huila, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Paicol- Huila”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Página 2 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-383 de 2015

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 383 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Paicol- Huila para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones, de cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos, las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

32. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al Ministerio del Interior los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma. Así mismo, EL MUNICIPIO con sus propios recursos deberá asegurar el aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana<sup>2</sup>.

(...)

34. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON."<sup>3</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir los respectivos registros presupuestales. 5. Aprobar la respectiva garantía."<sup>4</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F-383 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Paicol- Huila está dirigido a la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Paicol- Huila, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva- Huila.

<sup>2</sup> Página 5 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-383 de 2015

<sup>3</sup> Página 5 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-383 de 2015

<sup>4</sup> Página 6 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-383 de 2015

Por otro lado, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima quinta del convenio interadministrativo No. F-383 de 2015, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Paicol- Huila para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”<sup>5</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-383 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Paicol- Huila, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F-383 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Paicol- Huila, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del

---

<sup>5</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

Circuito Judicial de Neiva - Huila, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 <sup>6</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>7</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva- Huila para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

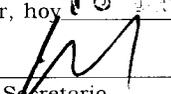
**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>         Secretario</p> |
|--|

<sup>6</sup> "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

<sup>7</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800149-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Sardinata- Norte de Santander  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Sardinata-Norte de Santander, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta, así como la cláusula segunda "Obligaciones del Municipio" numerales 16, 20, 31, 33, 37 y cláusula segunda "Obligaciones generales" numerales 9 y 13 del Convenio Interadministrativo No. F- 308 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**"(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)"**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 308 de 2015 por parte del Municipio de Sardinata- Norte de Santander, cuyo objeto fue señalado en la

cláusula primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sardinata- Norte de Santander”.<sup>1</sup>

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 308 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Sardinata- Norte de Santander para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones, de cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos, las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos e consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

“32. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al Ministerio del Interior los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma. Así mismo, EL MUNICIPIO con sus propios recursos deberá asegurar el aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana<sup>2</sup>.

(...)

34. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON.”<sup>3</sup>

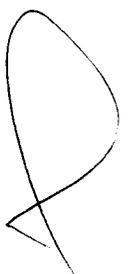
Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos.  
 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el

<sup>1</sup> Página 2 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

<sup>2</sup> Página 5 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

<sup>3</sup> Página 6 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA



adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir los respectivos registros presupuestales. 5. Aprobar la respectiva garantía.”<sup>4</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 308 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Sardinata- Norte de Santander está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sardinata- Norte de Santander, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta- Norte de Santander.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima quinta del convenio interadministrativo No. F- 308 de 2015, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Sardinata- Norte de Santander para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>5</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 308 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sardinata- Norte de Santander, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las

<sup>4</sup> Página 6 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

<sup>5</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 308 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Sardinata- Norte de Santander, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta- Norte de Santander, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345<sup>6</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>7</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta- Norte de Santander para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

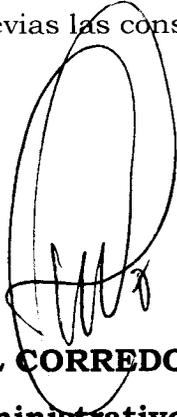
**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

<sup>6</sup> "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

<sup>7</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta - Norte de Santander, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*hvm*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/3 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 110013336038201800153-00  
**Demandante:** Gilmedica S.A.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud El Tunal III Nivel E.S.E.  
**Asunto:** Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formuló la siguiente petición:

Que se pague a **GILMEDICA S.A.**, la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.863.657.00)**, por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, correspondiente a las facturas números 00025139, 00040641 y 00036132.

**2.- Fundamentos de hecho**

Se narra en la solicitud de conciliación que entre **GILMEDICA S.A.**, y el **TUNAL III NIVEL E.S.E.** se realizó contrato de arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, cuyo objeto era el alquiler de (1) arco en C para el servicio de las salas de cirugía, ha dicho contrato se le realizaron varias adiciones, siendo su fecha de terminación el 31 de mayo de 2016.

Entre el 2 de julio y el 1º de agosto se expidió la factura No. 00025139 por un valor de \$11.995.769.00, la cual fue recibida por la convocada, pero dicha factura nunca se canceló.

Entre **GILMEDICA S.A.**, y el **TUNAL III NIVEL E.S.E.** se firmó el contrato de arrendamiento No. 1086 el 06 de abril de 2015, cuyo objeto era el alquiler de ocho camas eléctricas para hospitalización, ocho monitores de signos vitales, ocho ventiladores, un ventilador de transporte, un carro de paro, un desfibrilador y un electrocardiógrafo para el servicio de la UCI adultos, el que finalizó el 31 de mayo de 2016.

Para el periodo comprendido entre el 17 de abril y 18 de mayo de 2016 se generó la factura No. 00040641 por un valor de \$9.370.248, dicha factura nunca fue cancelada.

El **TUNAL III NIVEL E.S.E.**, genero la orden de compra No. 1529-15 cuyo objeto era la adquisición de papel en Z 110\*100 MM para electrocardiógrafo, ante lo cual **GILMEDICA S.A.**, generó y radico la factura No. 00036132 el 08 de marzo de 2016, que hasta la fecha no ha sido cancelada.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., **GILMEDICA S.A.** y el apoderado de la convocada, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

**“Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada:** En sesión del 23 de abril de 2018 se sometió a consideración de los miembros del comité, la revisión de la fecha cierta o evento cierto que determine el pago ofrecido y se decidió conciliar con la parte convocante por la suma que se adeuda, esto es, \$21.863.657, pagaderos en un solo contado a los tres meses de la presentación ante la Subred Sur por parte del apoderado la providencia debidamente ejecutoriada proferida en control de legalidad por el juez de la jurisdicción administrativa que apruebe el acuerdo conciliatorio (...) Se le concede el uso de la palabra a la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “en relación con la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada, en el cual se aclara que el pago de la suma conciliada se hará tres meses después de que se le acompañe el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado y ejecutoriado, manifiesto que acepto dicha propuesta en nombre de mi representada. Igualmente frente al requerimiento que había hecho el despacho anexo los documentos que acreditan el pago de los parafiscales por parte de Gilmedica y también anexo fotocopia de la factura de venta del papel para ecocardiografo (sic) con constancia de su entrega a la parte convocada y la nota de recibido en la remisión de la mercancía, acreditándose el cumplimiento de este contrato (...)”

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de enero de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 051/2018<sup>1</sup>.

El día 26 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, a la que no se presentó el apoderado de la parte convocada, por tanto el Procurador decidió suspenderla y le dio un término de tres días al apoderado para que allegara justificación de su inasistencia. Surtido lo último, se programó la audiencia para el día 3 de abril de 2018.

En la fecha anterior se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pero por la ausencia a esta diligencia por parte de la apoderada de la parte convocada el Procurador decidió suspenderla y le dio un término de tres días al apoderado para que aportara justificación de su inasistencia. Una vez justificada la ausencia, la audiencia se programó para el día 18 de abril del año en curso.

El día 18 abril se celebró la audiencia de conciliación en la que la apoderada de la parte convocada manifiesta que el Comité ha decidido cancelar la suma que se le adeuda a **GILMEDICA S.A.**, el apoderado de la parte convocante solicita que se suspenda la audiencia para que el Comité de Conciliación estudie nuevamente la propuesta puesto que no establecieron la fecha en la que se cancelaría la deuda. La Procuraduría aceptó la petición, suspendió la audiencia y estableció como fecha para la próxima diligencia el 8 de mayo del presente año.

El 11 de mayo de 2018 finalmente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 17 de mayo del mismo año.

---

<sup>1</sup> Fl. 18.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

### 2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 11 de mayo de 2018 entre **GILMEDICA S.A.**, y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

### 3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de*

*solución de conflictos.*”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo Decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.

#### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple puesto que las partes están debidamente representados por abogados titulados. **GILMEDICA S.A.**, se encuentra representada por el Dr. **CARLOS ARTURO PINILLA ARIZA**, a quien le fue otorgado poder por la Dra. **IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA**, gerente de la convocante según certificado de la Cámara de Comercio de Cali (fl. 100 a 102). La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, se encuentra representada por la Dra. **ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO**, a quien se le otorgo poder especial por parte de la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, en calidad de Gerente encargada de la entidad, conforme a la Resolución 592 del 20 de marzo de 2018 firmada por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. (fls. 171 y 172).

#### **ii) Derechos económicos disponibles**

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, es decir, tanto para **GILMEDICA S.A.**, como para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL**

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

**E.S.E.**, puesto que tienen la disponibilidad del derecho económico, igualmente está dado por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar en este asunto, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de las facturas No. F1-00025139, F1-00040641 y F1-00036132.

### iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **GILMEDICA S.A.**, y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, corresponde al medio de control de Controversias Contractuales, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación corresponde a: i) El pago de la factura F1-00025139 por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$11.995.769.00), emitida con ocasión al Contrato de Arrendamiento No. 1217 de 2015; ii) El pago de la Factura F1-00040641 por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.370.248.00), expedida con motivo del Contrato de Arrendamiento No.1086 de 2015; y iii) El pago de la factura F1-00036132 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$497.640.00), emitida a raíz del Contrato No. 1529 del 2015.

La caducidad del medio de control de Controversias Contractuales se encuentra regulada en la letra j), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento” (Se destaca).

Ahora bien, según las facturas No F1-00040641 de 1 de junio de 2016 y F1-00036132 del 04 de marzo de 2016, no se ha configurado la caducidad del medio de control de controversias contractuales puesto que la radicación de la solicitud de conciliación fue el 19 de enero de 2018, lo que permite determinar que ni siquiera habían transcurrido los dos años a que alude la norma anterior.

Respecto a la factura F1-00025139 del 5 de agosto de 2015 se podría llegar a creer que se materializó la caducidad. Sin embargo, el Despacho considera que ello no se ha presentado, puesto que la creación de dicho documento se dio en el marco del Contrato de Arrendamiento 1217 del 2015, el cual finalizó el 31 de mayo de 2016, conforme al Otro Sí No. 10 de 1º de mayo de 2016, que prorrogó su vigencia hasta el 31 de mayo de 2016, lo cual indica que entre esta fecha y la de radicación de la conciliación prejudicial (19 de enero de 2018), no habían pasado dos años.

#### iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio, puesto que se aportaron los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de **GILMEDICA S.A.** (fls. 100 a 102).
- 2.- Contrato de Arrendamiento 1086 del 6 de abril de 2015, firmado entre el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y **GILMEDICA S.A.**, cuyo objeto es el alquiler de 8 camas eléctricas para hospitalización, 8 monitores de signos vitales, 8 ventiladores, 1 ventilador de transporte, 1 carro de paro, 1 desfibrilador y 1 electrocardiógrafo para el servicio de la UCI adultos, por un periodo comprendido entre el 15 de abril de 2015 y el 14 de julio de 2015, por un valor total de \$120.792.504.00 (fls. 44 a 56).
  - 2.1.- Acta de ejecución del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, firmada el 15 de abril del mismo año (fl. 56).
  - 2.2.- Otro Sí No. 1 Prórroga No. 1 de 17 de julio de 2015 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015 (está incompleto) (fls. 40 y 41).
  - 2.3.- Otro Sí No. 2 Adición No. 1 de 25 de agosto de 2015 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, que adicionó al valor inicial la suma de \$139.743.728.00 (fls. 35 a 37).
  - 2.4.- Otro Sí No. 3 Prórroga No. 2 del 9 de octubre de 2015 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, mediante el cual se adicionó el plazo de ejecución inicial en 2 meses y 17 días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2015 (fls. 30 a 32).

2.5.- Otro Sí No. 4 Prórroga No. 3 del 22 de diciembre de 2015 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, por el cual se adicionó el plazo de ejecución en un mes más, hasta el 31 de enero de 2016 (fls. 26 y 27).

2.6.- Otro Sí No. 5 Adición No. 2 del 25 de enero de 2016 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, con el que adiciona el valor inicial en la suma de \$28.663.216.00 (fls. 23 y 24).

2.7.- Otro Sí No. 6 Prórroga No. 3 del 26 de enero de 2016 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, por medio del cual se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2016 (fls. 20 y 21).

2.8.- Otro Sí No. 7 Adición No. 3 del 17 de febrero de 2016 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, por el cual se adiciona al valor inicial del contrato en la suma de \$30.893.921.00 (fls. 16 y 17).

2.9.- Otro Sí No. 8 Prórroga No. 3 del 18 de febrero de 2016 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, mediante el cual se adiciona el plazo de ejecución en 2 meses más, hasta el 31 de mayo de 2016 (fls. 13 y 14).

2.10.- Otro Sí No. 9 Adición No. 4 (sin fecha de suscripción) del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, con el que adiciona el valor inicial del contrato en la suma de \$29.457.328.00 (fls. 10 y 11).

2.11.- Otro Sí No. 10 del 1 de mayo de 2016 del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, con el que se prorroga el plazo de ejecución en 1 mes más, hasta el 31 de mayo del 2016 (fl. 7).

2.12.- Factura F1-00040641 por valor de \$9.370.248.00 con fecha de expedición el 1 de junio de 2016 y fecha de vencimiento el 1 de julio del mismo año, del Contrato de Arrendamiento 1086 de 6 de abril de 2015, por el arrendamiento de 6 camas Qualitas B Paramount y 6 monitores A5 con 2 IBP (fl. 4).

2.13.- Certificado expedido por la Dra. Shari Diane Noguera Ruiz – Ingeniera Biomédica de la Subred Sur E.S.E., de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se acredita la existencia del Contrato de Arrendamiento No. 1086 de 2015 y “la entrega del certificado de parafiscales por parte del proveedor.” (fl. 186).

3.- Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015 firmado entre el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y **GILMEDICA S.A.**, cuyo objeto es el alquiler de 1 Arco en C para el servicio de salas de cirugía, por el término de un mes contado a partir de la firma del mismo, por valor de \$11.995.769.00 (fls. 94 a 99).

3.1.- Otro Sí No. 1 Prórroga No. 1 del 01 de julio de 2015 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, mediante el cual se adiciona al término inicial tres meses, quedando su ejecución hasta el 1 de octubre de 2015 (fls. 91 y 92).

3.2.- Otro Sí No. 2 Adición No. 1 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015 (documento incompleto) (fl. 88).

3.3.- Otro Sí No. 3 Prórroga No. 2 del 20 de septiembre de 2015 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se extiende el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015 (fls. 84 y 85).

3.4.- Otro Sí No. 4 Adición No. 2 del 26 de noviembre de 2015 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, por el cual se adiciona el valor inicial del contrato en la suma de \$11.995.769.00 (fls. 80 y 81).

3.5.- Otro Sí No. 5 Prórroga No. 3 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015 (documento incompleto) (fl. 76).

3.6.- Otro Sí No. 6 Prórroga No. 4 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015 (documento incompleto) (fl. 74).

3.7.- Otro Sí No. 7 Adición No. 3 del 17 de febrero de 2016 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, mediante el cual se adicionó al valor inicial la suma de \$11.995.769.00 (fls. 71 y 72).

3.8.- Otro Sí No. 8 Prórroga No. 5 del 29 de marzo de 2016 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, por el cual se adiciona 1 mes más al plazo inicialmente pactado, quedando hasta el 30 de abril de 2016 (fls. 67 y 68).

3.9.- Otro Sí No. 9 Adición No. 4, sin fecha de suscripción, del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se adiciona al valor del contrato inicial la suma de \$11.196.051.00 (fls. 63 y 64).

3.10.- Otro Sí No. 10 del 1 de mayo de 2016 del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, por medio del cual se prorroga el plazo de ejecución por 1 mes más, entre el 1 y el 31 de mayo de 2016, además se adicionó el valor del contrato en la suma de \$23.991.538.00 (fl. 60).

3.11.- Factura F1-00025139 por valor de \$11.995.769.00, con fecha de expedición el 5 de agosto de 2015 y fecha de vencimiento el 5 de septiembre del mismo año, del Contrato de Arrendamiento No. 1217 del 20 de mayo de 2015, relativa al arrendamiento de un Arco en C Premium R9 (fl. 57).

3.12.- Certificado expedido por la Dra. Shari Diane Noguera Ruiz – Ingeniera Biomédica de la Subred Sur E.S.E., de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se acredita la existencia del Contrato de Arrendamiento No. 1217 de 2015 y “la entrega del certificado de parafiscales por parte del proveedor.” (fl. 180).

4.- Orden de suministro relativa al Contrato No. 1529 de 2015, cuyo objeto es la venta de papel electrocardiógrafo en Z por un valor de \$497.640.00 (fl. 3).

4.1.- Factura F1-00036132 por valor de \$497.640.00, con fecha de expedición el 4 de marzo de 2016 y fecha de vencimiento el 4 de mayo del mismo año, del Contrato de Suministro No. 1529 de 2015, relativa a la venta de papel electrocardiógrafo en Z (fl. 2)

4.2.- Documento expedido por GILMEDICA S.A., del 4 de marzo de 2016, en el cual hace constar la entrega de la factura No. F1-00036132 correspondiente a 11 papel en Z para Electrocardiógrafo marca Mediana Modelo YM406i en original y una copia (fl. 181).

5.- Certificado expedido el 5 de febrero de 2018 por la Dra. Gloria Inés Sánchez Rodríguez - Tesorera de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, mediante el cual hace constar que no han sido pagadas las facturas F1-00025139 por \$11.995.769.00, F1-00036132 por \$497.640.00 y F1-00040641 por \$9.370.248.00 (fl. 176).

6.- Comprobante de Entrada No. 3453 del 8 de marzo de 2016, por la cual se acredita que de acuerdo al Contrato No. 1529 de 2015, factura F1-00036132 se adquirió Papel Electrocardiógrafo en Z por un valor de \$491.720.00 (fl. 168).

7.- Acta del Comité de Conciliación en la cual se certifica que la convocada presenta fórmula conciliatoria, firmada por la Dr. **GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO** quien funge como Secretaria Técnica (fl. 188).

#### **v) Indemnidad del patrimonio público.**

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó el pago de las facturas F1-00025139, F1-00040641 y F1-00036132 por un valor total de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.863.657.00) M/Cte.

El acuerdo logrado es benéfico para las dos partes, puesto que se logró establecer que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, adeuda a **GILMEDICA S.A.**, la suma de dinero arriba mencionada, por la ejecución de los contratos de arrendamiento y suministro que aparecen cabalmente identificados en el acápite anterior, y porque la entidad deudora únicamente pagará el capital, sin hacer reconocimiento alguno por intereses o indexación.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos de la convocante.

#### **vi) Acotación final**

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9

numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva

entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”<sup>4</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, aportó el oficio de valoración por parte del Comité de Conciliación de 7 de mayo de 2018, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

Por consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE**

---

<sup>4</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

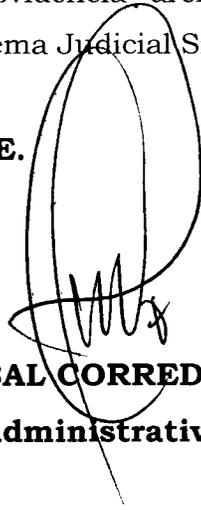
**SALUD SUR EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, y el apoderado judicial de **GILMEDICA S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 11 de mayo de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800141-00  
**Demandante:** Santiago Alberto Benavides Plazas y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **SANTIAGO ALBERTO BENAVIDES PLAZAS** en nombre propio y en representación de **ANA GABRIELA BENAVIDES ARIAS, MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES ARIAS y JUANA VALENTINA BENAVIDES RONDÓN; JENNY JOHANNA ARIAS RODRIGUEZ, ANA EDILMA RODRIGUEZ GARZÓN y CARLOS BENAVIDES SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SANTIAGO ALBERTO BENAVIDES PLAZAS** en nombre propio y en representación de **ANA GABRIELA BENAVIDES ARIAS, MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES ARIAS y JUANA VALENTINA BENAVIDES RONDÓN; JENNY JOHANNA ARIAS RODRIGUEZ, ANA EDILMA RODRIGUEZ GARZÓN y CARLOS BENAVIDES SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

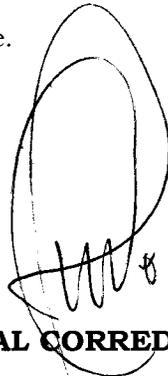
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

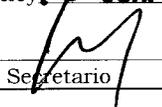
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. FRANK ALEJANDRO VALENCIA GRANADOS**, identificado con C.C. No 1.088.298.995 y T.P. 271.224 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-<br/>         SECCIÓN TERCERA</b> |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 JUN. 2018</b> a las 8:00 a.m.               |
| <br>Secretario                            |



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800151-00  
**Demandante:** José Alberto Manrique Giraldo y otros  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
E.S.E. y Sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S.  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ ALBERTO MANRIQUE GIRALDO, MARÍA LUZDARY MARTÍNEZ DE MANRIQUE, MARIO ERNEY MANRIQUE MARTÍNEZ, NORBEI MANRIQUE MARTÍNEZ, GLADYS MANRIQUE MARTÍNEZ, VIVIANA MANRIQUE MARTÍNEZ y YANNETH MANRIQUE MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE) y SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ ALBERTO MANRIQUE GIRALDO, MARÍA LUZDARY MARTÍNEZ DE MANRIQUE, MARIO ERNEY MANRIQUE MARTÍNEZ, NORBEI MANRIQUE MARTÍNEZ, GLADYS MANRIQUE MARTÍNEZ, VIVIANA MANRIQUE MARTÍNEZ y YANNETH MANRIQUE MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE) y SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)** y al Representante Legal de la **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y

de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

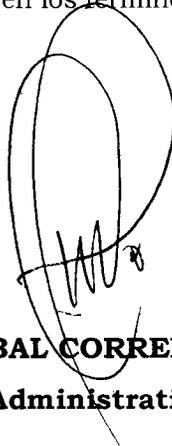
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO**, identificado con C.C. No 80.824.758 y T.P. 144.217 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>18 JUN. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>         Secretario</p> |
|--|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800156-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de El Doncello- Caquetá  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de El Doncello- Caquetá, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 9, 13, 17, 19, 20, 24, 25, 30, 32, 37 de la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo No. M- 1101 de 2016.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”** (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. M- 1101 de 2016 por parte del Municipio de El Doncello- Caquetá, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de El Doncello- Caquetá”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Página 1 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. M- 1101 de 2016 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de El Doncello- Caquetá para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos, las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos.

“31. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al MINISTERIO- FONSECON los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma<sup>2</sup>.

(...)

33. Asumir con sus recursos, la prestación de los servicios públicos, el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, así mismo EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del acta de inicio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO- FONSECON.”<sup>3</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“3. Realizar a través de supervisor o el apoyo a la supervisión (si tuviere) dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio e convenio, visita al lote para verificar el cumplimiento el numeral 5 de las obligaciones específicas del MUNICIPIO (...) 5. Desembolsar al MUNICIPIO los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales (...).”<sup>4</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. M- 1101 de 2016 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de El Doncello- Caquetá está dirigido a la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de El Doncello- Caquetá, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en

<sup>2</sup> Página 3 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

<sup>3</sup> Página 3 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

<sup>4</sup> Página 4 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA

razón a lo consignado en la cláusula vigésima quinta del convenio interadministrativo No. M- 1101 de 2016, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de El Doncello- Caquetá para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>5</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. M- 1101 de 2016 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de El Doncello- Caquetá, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. M- 1101 de 2016, el cual se ejecutó en el Municipio de El Doncello- Caquetá, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos

---

<sup>5</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345<sup>6</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>7</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

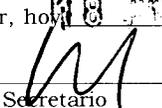
**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jerm*

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>         Secretario</p> |
|--|

<sup>6</sup> "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

<sup>7</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800158-00  
**Demandante:** Jean Carlos Salas López y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JEAN CARLOS SALAS LÓPEZ, MARÍA JOSÉ MELÉNDEZ DIAZ** en nombre propio y en representación de **IKER SMITH SALAS MELÉNDEZ; MARÍA EUGENIA SALAS LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **KEBIN ALEXANDER SALAS LÓPEZ y MARÍA ALEJANDRA SALAS LÓPEZ; ANA JOAQUINA LÓPEZ IBAÑEZ, AMILKAR EDUARDO SALAS LÓPEZ, AMIR EDUARDO SALAS LÓPEZ, SILVANA MARÍA SALAS LÓPEZ y MAIRA MERCEDES BARROSO SALAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JEAN CARLOS SALAS LÓPEZ, MARÍA JOSÉ MELÉNDEZ DIAZ** en nombre propio y en representación de **IKER SMITH SALAS MELÉNDEZ; MARÍA EUGENIA SALAS LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **KEBIN ALEXANDER SALAS LÓPEZ y MARÍA ALEJANDRA SALAS LÓPEZ; ANA JOAQUINA LÓPEZ IBAÑEZ, AMILKAR EDUARDO SALAS LÓPEZ, AMIR EDUARDO SALAS LÓPEZ, SILVANA MARÍA SALAS LÓPEZ y MAIRA MERCEDES BARROSO SALAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la

notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

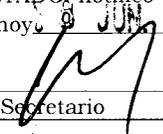
**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RENGIFO ARBELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.232.066 y T.P. 108.425 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br><b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b><br><b>SECCIÓN TERCERA</b> |
| Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>9 JUN 2018</b> a las 8:00 a.m.          |
| <br>Secretario                      |

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800162-00  
**Demandante:** Henry Oswaldo Moreno Ayala y otros  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá  
**Asunto:** Inadmite demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Especificar de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la entidad demandada, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones
- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 155, 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.
- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.
- Allegar el Registro Civil de nacimiento de JUAN PABLO MORENO CÁRDENAS, con el fin de acreditar su minoría de edad y la facultad de los señores Henry Oswaldo Moreno Ayala y Alicia Cárdenas Castellanos para presentar el presente medio de control en su representación.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

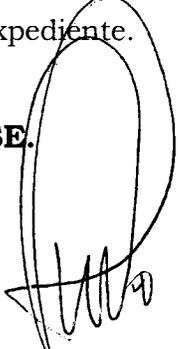
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** a la Dra. **BETTY SOLANO AYALA**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.703.859 y T.P. 26.259 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>         ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>         JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/02/2016 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>         Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800166-00  
**Demandante:** José Milton Bríñez Rodríguez y otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro  
**Asunto:** Admite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, YESSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ** y **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO** instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y el señor **DIDIERNEL ROJAS MOTTA**, a causa de la muerte de la menor Yéssica Dayana Bríñez Guzmán, en hechos ocurridos el 9 de junio de 2017 en el marco de un accidente de tránsito en donde se encontraba involucrado el vehículo de placas FDW086 de propiedad de la Policía Nacional y conducido por el demandado Didiernel Rojas Motta.

Dentro de las pretensiones del presente medio de control se encuentra *“que se declare que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y DIDIERNEL ROJAS MOTTA son responsables administrativamente, por todos los daños y los perjuicios ocasionados, materiales y morales u daños a la vida en relación, derivados de la muerte de la menor Yessica Dayana Bríñez Guzmán (...)”*<sup>1</sup>

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana establece que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta

---

<sup>1</sup> Folio 4 c. único

dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Así mismo, la Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”, en su artículo segundo instituye que:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición (...)”

Expuesto lo anterior, se precisa que no es viable que el señor **DIDIERNEL ROJAS MOTTA**, sea parte demandada en el presente medio de control atendiendo a que para evaluar la presunta responsabilidad que haya tenido el servidor o ex servidor público por los hechos aquí debatidos, estos deben ser ventilados en un medio de control diferente, esto es en el escenario de una acción de repetición que eventualmente incoe la entidad demandada en el caso de ser condenada o por medio de un llamamiento en garantía.

En consecuencia, no se aceptará la demanda respecto del mencionado, comoquiera que en el eventual caso de un fallo favorable no podría el Despacho condenar a la entidad y al servidor o ex servidor público con el fin de que indemnicen a la parte demandante, por cuanto no cabe la posibilidad de una responsabilidad solidaria, habiendo, como ya se dijo, otros escenarios dentro de los cuales se evalúa la conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa del señor **DIDIERNEL ROJAS MOTTA**.

Es decir, y en aras de mayor claridad, que siendo citado el señor **DIDIERNEL ROJAS MOTTA** al proceso por haber causado el siniestro y por haber tenido la calidad de miembro activo de la Policía Nacional para el día en que perdió la vida la joven Yéssica Dayana Bríñez, su responsabilidad patrimonial no se puede juzgar mancomunadamente con la de la administración, ya que en estos casos la responsabilidad que surge es solidaria, de suerte que una condena en ese sentido

podría menoscabar la garantía que el ordenamiento Superior le confiere al Estado para recuperar el 100% de la condena que se profiera en su contra, para lo cual se previó la acción de repetición y el llamamiento en garantía, este último a discreción de la autoridad concernida y para ser ejercido dentro del medio de control de reparación directa.

Hechas las anteriores precisiones y por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA la demanda interpuesta por los señores **JOSÉ MILTON BRIÑEZ RODRÍGUEZ, YESSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ** y **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** el Despacho admitirá la demanda respecto de estas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, YÉSSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ** y **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta contra el señor **DIDIERNEL ROJAS MOTTA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. MARY LUZ CELIS LAVERDE**, identificada con C.C. No 52.931.404 y T.P. 161.694 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 143 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 JUN. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i><br/>         Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación  
**Expediente:** 110013336038201800167-00  
**Demandante:** Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libranza de pago

La abogada **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO** y **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** con memorial radicado el 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 2015-00117 formularon demanda ejecutiva contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se libranza de pago por las sumas reconocidas en auto que aprobó la Conciliación realizada entre estas partes, proferido por este Despacho el 28 de julio de 2015<sup>1</sup> dentro del medio de control de Reparación Directa en mención.

Mediante oficio No. J38-00060-18 del 7 de mayo de 2018<sup>2</sup> por Secretaría del Despacho se ofició al Ingeniero Seccional para que asigne un número de proceso de Acción Ejecutiva con el fin de dar trámite a la solicitud elevada por los demandantes en el proceso de Reparación Directa con radicado No. 2015-00117.

Por lo anterior, con Acta Individual de Reparto del 29 de mayo de 2018 se asignó el número de Radicado 11001333603820180016700 para el proceso Ejecutivo elevado por los señores **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO**

<sup>1</sup> Folio 11 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 64 c. ppl.

y **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>3</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>4</sup>, enseña que en las ejecuciones de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las conocerá el juez que profirió la providencia respectiva.

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una Conciliación aprobada por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales

<sup>3</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>4</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el presente caso, el auto que aprueba la conciliación fue proferido por este Despacho Judicial el 28 de julio de 2015, y cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2015<sup>5</sup> conforme constancia Secretarial. Comoquiera que la demanda fue presentada con memorial del el **4 de mayo de 2018**<sup>6</sup>, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

### **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera del texto).

### **4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del

<sup>5</sup> Constancia a folio 17 c. ppl.

<sup>6</sup> Folio 56 a 63, c. ppl.

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>7</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

##### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia auténtica de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos el 22 de octubre de 2014 entre los señores LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fl. 8 a 10 c. ppl.)

- Primera copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo del auto del 28 de julio de 2015, por medio del cual este Despacho Judicial aprobó el acuerdo conciliatorio aportado por las partes antes mencionadas. (fl. 11 a 17 c. ppl.)

- Poder otorgado por los señores **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** para incoar el proceso de la referencia (f. 1 a 7 y 48 a 55 c. ppl.).

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una conciliación aprobada por esta jurisdicción constituye título ejecutivo el auto debidamente ejecutoriado, mediante el cual se apruebe un acuerdo conciliatorio entre las partes y que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó primera copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo del auto del 28 de julio de 2015, por medio del cual este Despacho Judicial aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, ABIGAIL LÁZARO ORDÓÑEZ** (q.e.p.d.), **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO** y **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero<sup>8</sup>:

1.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$54.686.940.00) M/Cte., a favor del señor **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL**.

2.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$49.218.246) M/Cte., a favor del señor **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL** en calidad de adjudicatario de los derechos sucesorales del señor **ABIGAIL LÁZARO ORDÓÑEZ** (q.e.p.d.)<sup>9</sup>, frente a la Conciliación objeto de este proceso.

3.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$49.218.246.00) M/Cte., a favor de la señora **SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO**.

4.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$49.218.246) M/Cte., a favor del señor **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO**.

5.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$49.218.246) M/Cte., a favor de la señora **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO**.

6.- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$24.609.123) M/Cte., a favor de la señora **CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL**.

<sup>8</sup> La condena en salarios mínimos impuesta en el fallo que sirve de título ejecutivo a esta ejecución, se convierte a pesos según el valor actual del salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en escritura Publica No. 3399 ante Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla (fl. 28 a 33 c. ppl.)

7.- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$24.609.123) M/Cte., a favor de la señora **LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL**.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO** y **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, desde el 3 de junio de 2016 hasta que se realice su pago efectivo.

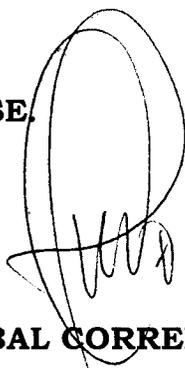
**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN - Dr. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

**CUARTO:** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO** identificada con C.C. 1.018.419.039 y T.P. No. 299.403 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 7 y 48 a 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

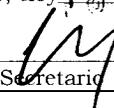


**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~23 JUN 2019~~ a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación  
**Expediente:** 110013336038201800167-00  
**Demandante:** Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Niega medida cautelar

La apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título tengan depositados la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las cuantas de ahorros, corrientes, CDT etc..., en las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco aja Social, Banco BCSC, Banco Colpatria, Banco ABN, AMOR Bank, BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco ITAU.

Especifica que la solicitud está dirigida los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y embargos.

Así las cosas, el Despacho estudiará en el presente proveído la procedencia de dicha solicitud, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, precisa el Despacho que el artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, entre estos, el numeral primero (1º) señala que:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)”

Por otro lado, precisa el Despacho que, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

En el caso en concreto, el apoderado especifica que el embargo debe recaer sobre los recursos destinados al pago de Sentencias, Conciliaciones y embargos, por ser aplicable las excepciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al tratarse el crédito objeto de cobro de la aprobación de una Conciliación Extrajudicial entre las partes.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada emana del proceso ejecutivo iniciado por la parte accionante en aras de hacer cumplir lo ordenado en el auto del 28 de julio de 2015 por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre los señores **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de reparación Directa en el asunto de la referencia, y comoquiera que para asegurar el pago efectivo, la parte ejecutante solicita el embargo de los recursos que la entidad ejecutada dispone para dicho pago, el Despacho precisa que el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en cuanto al trámite para el pago de condenas o conciliaciones establece:

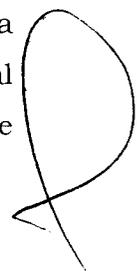
“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Con fundamento en lo anterior es claro que los dineros que pretenden embargar los demandantes gozan del beneficio de la inembargabilidad. Es decir, que los dineros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones no pueden ser objeto de embargo. El Despacho señala, además, que si bien la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, dijo que una de las excepciones a la inembargabilidad de los dineros procedentes del presupuesto general de la nación es la relativa al pago de sentencias judiciales, la misma no se puede hacer operar en este caso porque el entorno jurídico actual no es el mismo de aquél entonces, en concreto porque como se vio existe una disposición que claramente robustece la inembargabilidad de los dineros reservados para el pago de sentencias y conciliaciones.

Así mismo, es necesario mencionar que el eventual decreto de la medida cautelar solicitada, conllevaría la vulneración del derecho a la igualdad de las demás personas que están esperando el pago de créditos por parte de la Fiscalía General de la Nación, fundados en el mismo título, esto es en fallos o conciliaciones. Una medida en tal sentido desquiciaría el riguroso orden que viene manejando el ente de control, y por el contrario haría que todos los acreedores acudieran es desbandada ante la jurisdicción a ejecutar sus obligaciones y a embargar los dineros existentes para atender esas obligaciones.

De igual forma, permitir el embargo de los demás dineros asignados del presupuesto general de la nación al mencionado órgano de control, llevaría al desfinanciamiento de una institución vital para la preservación del orden jurídico y social, y al agotamiento de los recursos destinados a combatir la criminalidad en este país. Esto no significa que el Despacho desconozca la importancia del derecho que le asiste a la parte demandante, tan solo es una forma de dar primacía a la ley y al interés general, pues sería enorme el perjuicio que se causaría al país de tener un órgano de control con aprietos económicos por el solo deseo de procurar el pago de una obligación a favor de particulares, frente a quienes la entidad, según sus limitaciones presupuestales, viene efectuando los pagos según los turnos fijados.

Pues bien, dado que el Despacho advierte que no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones dispuesto por la Fiscalía General de la Nación, ni aun bajo la mencionada regla de excepción que la Corte Constitucional instituyó para un entorno jurídico y social diferente al que actualmente existe, debido a una prohibición expresa de la ley, no se



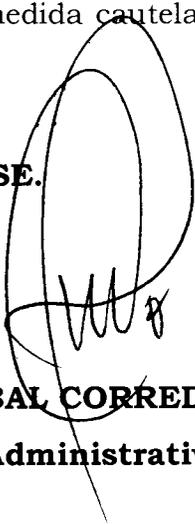
decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** el Decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~10 JUN 2010~~ a las 8:00 a.m.

Secretario